

**Anexo E**  
**Procedimientos de Solución de Controversias**

**Capítulo I**  
**Cobertura**

**Artículo 1**

1. Cualquier controversia que surja en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, será sometida al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en este Anexo.
2. Cualquier disputa relacionada con materias que surjan de conformidad con este Acuerdo y que también sean reguladas en los acuerdos negociados en la OMC, podrán ser resueltas de acuerdo con este Anexo o con el *Entendimiento sobre Reglas y Procedimientos que Gobiernan la Resolución de Disputas de la OMC* (ESD).
3. Después de la conclusión de las consultas establecidas en el Capítulo II de este Anexo, las Partes se esforzarán por alcanzar un acuerdo sobre un foro único. Si no se alcanza acuerdo sobre el foro, la Parte reclamante seleccionará el foro de la controversia.
4. Una vez que un procedimiento de solución de controversias ha sido iniciado de conformidad con este Anexo o con el Acuerdo OMC, el foro seleccionado excluirá al otro para la misma materia de la controversia. Sin embargo, esta disposición podrá ser revisada por el Comité, dentro de 5 años de implementación de este Acuerdo.
5. Para los efectos del párrafo 4, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias ante la OMC, cuando la Parte reclamante solicite el establecimiento de un grupo especial de acuerdo con el Artículo 6 del ESD. Asimismo, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias de conformidad con este Anexo, cuando una Parte solicite el establecimiento de un tribunal arbitral de acuerdo con el Artículo 9.

**Capítulo II**  
**Consultas**

**Artículo 2**

1. Las Partes harán todos los esfuerzos razonables para resolver las controversias a que se refiere el Artículo 1, a través de consultas con el propósito de alcanzar una solución mutuamente aceptable.
2. Las Consultas serán dirigidas, en el caso de Chile, por el Director General de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, y, en el caso de India, por el Secretario del Departamento de Comercio, o sus representantes.

**Artículo 3**

La solicitud de consultas se presentará a la otra Parte por escrito e identificará la(s) medida(s), dará las razones de la solicitud, así como un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la controversia. Todas las solicitudes de consultas serán notificadas a la otra Parte, de conformidad con el Artículo 19.

**Artículo 4**

1. La Parte a quien se le dirigió la solicitud deberá responder por escrito dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de su recepción.
2. Las Partes proporcionará la suficiente información que sea razonablemente disponible, para facilitar las consultas. Las consultas serán confidenciales.

3. Las Consultas no se extenderán por más de treinta (30) días a contar de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes extiendan las consultas por un período mutuamente acordado con el objeto de resolver la controversia. Las Consultas relativas a mercancías agrícolas perecederas no se extenderán por más de veinte (20) días a contar de la fecha de la recepción de la solicitud.

### **Capítulo III Intervención del Comité**

#### **Artículo 5**

1. Si las consultas fracasan en la resolución de una controversia dentro del plazo establecido en el Artículo 4, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito, a la otra Parte, una reunión del Comité con el propósito específico de tratar el caso.

2. La solicitud identificará cualquier medida (s) en cuestión y expondrá los hechos, así como el fundamento jurídico de la controversia, indicando las normas aplicables del Acuerdo.

#### **Artículo 6**

1. El Comité se reunirá dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el Artículo 5. En los asuntos relativos a mercancías agrícolas perecederas, la reunión del Comité comenzará dentro de los veinte (20) días a contar de la fecha de recepción de la solicitud.

2. Con el propósito de determinar el período mencionado en el párrafo 1, la otra Parte notificará inmediatamente, y no después de cinco (5) días desde la recepción de la solicitud.

#### **Artículo 7**

El Comité podrá, por consenso, examinar, conjuntamente, dos o más solicitudes, de conformidad con este Capítulo, sólo cuando, por su naturaleza, ellas estén relacionadas.

#### **Artículo 8**

1. El Comité examinará la controversia y dará oportunidad a las Partes de presentar sus posiciones y, si fuera necesario, de dar información adicional para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

2. El Comité emitirá sus recomendaciones dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de su primera reunión. En los asuntos relativos a mercancías agrícolas perecederas, el plazo será de veinte (20) días.

### **Capítulo IV Procedimiento Arbitral**

#### **Artículo 9 Solicitud de un Tribunal Arbitral**

Si las consultas y los procedimientos del Comité no logran resolver una controversia dentro de los plazos establecidos en los Capítulos II y III de este Anexo, respectivamente, la Parte, que formuló la solicitud de consultas, notificará, por escrito, a la otra Parte la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, de conformidad con este Artículo. La solicitud identificará la (s) medida (s) en cuestión junto con una breve exposición de su fundamento legal. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral se establecerá y llevará a cabo sus funciones de manera consistente con las disposiciones de este Anexo.

#### **Artículo 10 Composición del Tribunal Arbitral**

1. El tribunal arbitral estará compuesto por tres miembros.

2. En la notificación escrita señalada en el artículo 9, la Parte reclamante que solicita el establecimiento de un tribunal arbitral, designará a un miembro de ese tribunal arbitral.

3. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo 2, la Parte demandada designará a un miembro del tribunal arbitral. Si una parte no designa a un árbitro dentro de quince (15) días, entonces el árbitro designado por la otra Parte actuará como el único árbitro del tribunal arbitral.

4. Las Partes designarán al tercer árbitro dentro de los quince (15) días siguientes a la designación del segundo árbitro. El árbitro así designado, deberá actuar como presidente del tribunal arbitral. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre la presidencia del tribunal arbitral dentro de los quince (15) días siguientes a la designación del segundo árbitro, el presidente será designado en presencia de ambas Partes, por sorteo, de una lista compuesta por tres nominados por cada Parte, cumpliendo las calificaciones y criterios establecidos en el párrafo 6. Si una Parte no presenta su lista de tres nominados dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la lista de la otra Parte, el Presidente será designado por sorteo de la lista ya entregada por la otra Parte.

5. Excepto en el caso del árbitro único establecido de conformidad con el párrafo 3, el Presidente del tribunal arbitral no será nacional de ninguna de las Partes, no tendrá su lugar habitual de residencia en el territorio de ninguna de las Partes, tampoco será empleado de ninguna de las Partes, ni habrá tratado la materia sometida ante el tribunal arbitral en ninguna capacidad.

6. Todos los árbitros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias comprendidas en el Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio; y

(c) ser independientes, y no recibir instrucciones de ninguna Parte.

7. Si uno de los árbitros designados en conformidad con este Artículo renuncia o queda incapacitado de servir como tal, un árbitro reemplazante será designado dentro de un plazo de quince (15) días de acuerdo con el procedimiento de elección utilizado para seleccionar al árbitro original, y el reemplazante tendrá toda la autoridad y obligaciones del árbitro original.

8. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será la fecha en la cual el Presidente es designado, o en el caso de árbitro único en la fecha en la que expira el plazo establecido en el párrafo 3.

#### **Artículo 11 Reglas de Procedimiento**

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral conducirá sus procedimientos de acuerdo con las Reglas de Procedimiento (Apéndice E) y podrá, después de consultarlo con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con este Anexo.

2. El Comité podrá modificar las Reglas de Procedimiento.

3. A menos que las Partes acuerden lo contrario dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral y concluir, determinar y recomendar tal como se dispone en el Artículo 13 y entregar los informes escritos a que se refieren los Artículos 13 y 14".

## **Artículo 12 Expertos y Asesoría Técnica**

A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, el tribunal arbitral podrá buscar información y asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime apropiada, siempre que las Partes así lo acordaren, y sujeto a los términos y condiciones que las Partes puedan acordar. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes copia de cualquier información o asesoría técnica entregada y les dará oportunidad de hacer comentarios.

## **Artículo 13 Informe Preliminar**

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral fundamentará su informe en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, en las presentaciones y argumentaciones de las Partes, y en cualquier otra información que se haya presentado ante él en virtud del Artículo 12.

2. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral presentará a las Partes, dentro de los noventa (90) días contados desde su establecimiento, un informe inicial que contenga:

(a) las conclusiones de hecho, incluidas cualesquier conclusión en virtud de la solicitud del Artículo 9;

(b) su determinación si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo; y

(c) las recomendaciones de poner la medida en conformidad con el Acuerdo y de un plazo razonable dentro del cual se ponga la medida en conformidad.

3. Las Partes podrán presentar comentarios escritos sobre el informe inicial dentro de 14 días contados desde su presentación. El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una Parte, reconsiderar su informe y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado después de considerar dichos comentarios escritos. El informe final incluirá la discusión de cualquier comentario de las Partes.

## **Artículo 14 Informe Final**

1. El tribunal arbitral presentará un informe final a las Partes, que incluirá las opiniones particulares sobre las cuestiones en las que no haya habido decisión unánime, en un plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa.

2. El tribunal arbitral no podrá, ya sea en su informe inicial o en su informe final, divulgar cuáles árbitros votaron con la mayoría o con la minoría.

3. El informe final de un tribunal arbitral será puesto a disposición del público dentro de los quince (15) días siguientes a su entrega a las Partes, a menos que las Partes convengan otra cosa.

## **Artículo 15 Implementación del Informe Final**

1. El informe final de un tribunal arbitral será vinculante para las Partes y no será objeto de apelación. La Parte afectada deberá implementar la decisión contenida en el informe final del tribunal arbitral de la manera y dentro del plazo que el tribunal arbitral recomienda, a menos que las Partes convengan otra cosa.

2. Si, en cualquier momento dentro de los treinta (30) días previos al plazo para la implementación determinado en conformidad con el párrafo 1, la Parte afectada considera que requerirá de un plazo adicional para cumplir con el informe final del tribunal arbitral, podrá informar a la Parte reclamante acerca del plazo adicional que requiere, y simultáneamente entrará en negociaciones en vistas a desarrollar una compensación mutuamente aceptable para este período adicional hasta que se encuentre en conformidad con el informe final. Las Partes podrán acordar una extensión del plazo de implementación determinado de conformidad con el párrafo 1 en cualquier momento dentro de los veinte (20) días previos a la expiración del plazo de implementación determinado previamente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando el informe final del tribunal arbitral establezca que una medida no se encuentra en conformidad con este Acuerdo, la Parte demandada pondrá su medida en conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

4. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia o consistencia de medidas destinadas a cumplir con la decisión del tribunal arbitral o a la compatibilidad de dichas medidas con este Acuerdo adoptadas dentro del plazo prudencial, esta diferencia se resolverá conforme a los procedimientos de solución de controversias de este Anexo, con intervención siempre que sea posible del tribunal arbitral que haya tomado conocimiento inicialmente del asunto.

5. El tribunal arbitral distribuirá su informe a las Partes en la controversia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el tribunal arbitral considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito a las Partes los motivos de su retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo. En ningún caso el período del retraso puede exceder un período adicional de treinta (30) días salvo que las Partes dispongan lo contrario.

#### **Artículo 16 No Implementación - Suspensión de Beneficios**

1. Si el tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 15 constata que la medida de la Parte afectada no se encuentra en conformidad con el informe final del tribunal arbitral, la Parte afectada, cuando se lo solicite la Parte reclamante, entrará inmediatamente en negociaciones en orden a alcanzar una compensación o solución mutuamente aceptable. Si no se ha alcanzado una solución o compensación mutuamente aceptable dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud de la Parte reclamante para entrar en negociaciones, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada implemente la decisión del informe final del tribunal arbitral o hasta que las Partes alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio respecto a la controversia.

3. Al considerar qué beneficios suspender en virtud del párrafo 1, la Parte reclamante podrá buscar suspender beneficios en el mismo sector (es) de aquel afectado por la medida que el tribunal arbitral concluyó que es incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo.

4. A solicitud escrita de la Parte afectada, el tribunal arbitral que tomó conocimiento inicialmente del asunto, determinará si el nivel de beneficios que propone suspender la Parte reclamante no es proporcionado a los efectos equivalentes en virtud del párrafo 1. Si el tribunal arbitral no puede ser establecido con sus miembros originales, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 10.

5. El tribunal arbitral presentará su determinación dentro de los sesenta (60) días desde la solicitud hecha en virtud del párrafo 4. La decisión del tribunal arbitral será final y vinculante. La decisión será entregada a las Partes y puesta a disposición del público.

6. Cualquier suspensión de beneficios se restringirá a los beneficios que perciba una Parte de conformidad con este Acuerdo.

#### **Artículo 17 Gastos**

Cada Parte asumirá los costos de su propio miembro del tribunal arbitral y de su representación en los procedimientos arbitrales; los costos relativos al presidente y cualquier otro costo serán asumidos por partes iguales por las Partes.

#### **Artículo 18 Derechos de los Particulares**

Ninguna Parte podrá otorgar un derecho de acción de conformidad con su legislación interna en contra de la otra Parte sobre la base de que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

## **Capítulo V**

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 19**

Todas las comunicaciones entre las Partes serán transmitidas, en el caso de Chile al Director General de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, y en el caso de India al Secretario del Departamento de Comercio, o sus representantes.

#### **Artículo 20**

Los plazos indicados en este Anexo se expresarán en días seguidos, incluyendo los días feriados, y se calcularán desde el día inmediatamente posterior al del hecho o acto pertinente. Si el plazo comienza o termina en un día feriado, el plazo se considerará que empieza o expira el día hábil siguiente.

#### **Artículo 21**

Los documentos y actos relacionados con los procedimientos establecidos en este Anexo serán confidenciales.

#### **Artículo 22**

1. En cualquier momento durante el procedimiento la Parte reclamante podrá abandonar su reclamación o las Partes podrán alcanzar un acuerdo. En cualquiera de estos casos la controversia estará cerrada. El Comité será notificado con el objeto de tomar cualquier medida necesaria.

2. Se considerará que una Parte ha abandonado su reclamación, si no la prosigue de conformidad con el Artículo 9 dentro de los doce (12) meses contados desde la conclusión de las consultas de conformidad con el Capítulo II.

#### **Artículo 23**

Todos los plazos estipulados en este Anexo podrán ser reducidos, renunciados o extendidos por mutuo acuerdo de las Partes.